

Medellín, 04 mayo de 2023.

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

La ciudad.

REFERENCIA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALEXANDER CARDOZO GIL

ACCIONADO: UNIVERSIDAD LIBRE

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

Yo Alexander Cardozo Gil, identificado como aparece al pie de firma, domiciliado en el municipio de Medellín, actuando en nombre propio, con el fin de invocar la Tutela del derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos consagrados en los artículos 13, 25, 29, 53, de la Constitución Política de Colombia, al antecedente jurídico y al principio constitucional de la confianza legítima, violado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, la misma que me ha negado la posibilidad de continuar el proceso del concurso para ocupar el cargo de Docente, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, suscribieron contrato de prestación de servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleo y vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes-Población Mayoritaria (Zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.
2. El proceso de selección que se adelanta es el No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, directivos docentes y docentes, población mayoritaria.

3. En la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, se encuentra publicada la normatividad referente a dicha convocatoria, en las cuales se encuentran:

3.1. Guía de orientación al aspirante.

3.2. El anexo de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.3. Resolución No. 003842

3.4. Decreto 1278 de 2002.

4. Realicé mi inscripción al concurso en forma oportuna, correspondiéndome el número de inscripción 478347841, aspirando el cargo de **Docente de Área de Idiomas Extranjero Inglés** para lo cual presenté el título otorgado por la Universidad de Antioquia **“Traductor de Inglés-Francés-Español”**, la experiencia laboral como docente y los demás estudios realizados.

5. Presenté la primera prueba de **“APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS”**, alcanzando en la misma un puntaje de 69.34, logrando superar esta etapa, ubicándome en el puesto 19 para 35 cupos en el municipio de Bello Antioquia.

6. Superada la primera etapa, se continúa con la segunda consistente en la verificación de requisitos mínimos, la cual hace referencia a los estudios realizados y que según la Resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022, en su capítulo 3 Núm. 3.8 prevé lo siguiente:

3.8. REQUISITOS ADICIONALES PARA PROFESIONALES NO LICENCIADOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto ley 1278 de 2022, los profesionales con título diferente al de licenciado en educación que deseen desempeñar un cargo docente en establecimientos educativos oficiales, deben superar el concurso de méritos respectivo y acreditar, al término del período de prueba, que cursan o han terminado un posgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior”.

Se colige de lo anterior, que la Ley faculta a los profesionales con título diferente al de licenciado en educación, para participar en éste concurso.

7. Pese a lo anterior, en esta segunda etapa denominada **“Verificación de Requisitos Mínimos”**, que se llevó a cabo entre el 11 al 20 de abril de 2023, se me comunica por la página de la CNSC-SIMO-, lo siguiente:

“El aspirante No cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa en el proceso de selección”, aduciendo que el programa **TRADUCCIÓN INGLÉS-FRANCÉS-ESPAÑOL** de la Universidad de Antioquia, del cual acredité el título, **“no es un documento válido para el cumplimiento de los**

Requisitos Mínimos de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC” (Oferta Pública de Empleos de Carrera).

8. No es válido el argumento de la Universidad Libre, entidad adjudicataria encargada para adelantar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por cuanto si oteamos el Proyecto Educativo del Programa Traducción Inglés-Francés-Español de la Universidad de Antioquia (**P. 19 de documento adjunto-Anexo 1**), encontramos que en el perfil del egresado está escrito de manera clara que puedo desempeñarse como Docente.

9. Aunado a lo anterior, la Resolución 003842 de marzo 18 de 2022, Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente, en el ANEXO TÉCNICO I, Numeral 2.1.4.10 **Docente de idioma extranjero inglés** (p. 25) exige para el desempeño en el área, además de licenciado, título profesional universitario en alguno de los siguientes programas, entre otros (...): **5. Profesional en lenguas extranjeras** (sólo, con otra opción o con énfasis).

De lo anterior se colige, que la expresión **CON OTRA OPCIÓN** (Mayúsculas y negrillas mías) permite que el egresado del programa Traducción Inglés-Francés-Español de la Universidad de Antioquia, cumpla con el Requisito Mínimo de Educación, pues dicha expresión lo incluye o está implícito en el **Programa Profesional de Lenguas Extranjeras**, habilitándome para continuar en el proceso de selección en las siguientes etapas.

10. En el mismo orden, el numeral 2.1.4.10 del ANEXO TÉCNICO I de la Resolución 3842 de 2022, se presenta como Requisito Mínimo de Educación el programa **2. Profesional en Idiomas**, bajo el cual mi perfil de egresado también aplica, tal como consta en el Proyecto Educativo del Programa Traducción Inglés-Francés-Español (**P. 7 del anexo 1**), puesto que desde 1983 y hasta 1998 mi programa de denominó **Profesional en Idiomas: Inglés-Francés**, según Acuerdo Académico No. 01 de marzo 01 de 1984, el cual, posteriormente se orientó y especificó en Traducción Inglés-Francés-Español, debido a la tendencia del conocimiento a especializarse, **pero ello no significó que dejara de ser un programa de Idiomas, contrario sensu, reafirma su especificidad, origen y naturaleza.**

11. Es de resaltar, que en el ANEXO TÉCNICO I de la Resolución 003842 de 2022, algunos programas son genéricos, aparecen solos como es el caso del numeral 2.1.4.3 empleo **Docente de matemáticas**, programa **3. INGENIERÍAS**; aquí se sobreentiende o se encuentra implícito que cualquier profesional de Ingeniería puede desempeñarse como docente de matemáticas aunque su título profesional no se encuentre inscrito en el citado numeral 2.1.4.3 correspondiente a empleo Docente de matemáticas; así es, para este y para otros casos que se pueden

visualizar en la referida Resolución, en el ANEXO TÉCNICO I, situación que debe ser válida para todos los concursantes, porque de no ser así, se puede incurrir en desigualdades en el tratamiento de los casos de otros concursantes con situaciones similares, como ocurre conmigo.

12. Es de anotar, que elevé reclamación a las entidades encargadas del proceso, recibiendo respuesta donde confirman mi situación de “NO ADMITIDO”, situación contra la cual no procede recurso alguno según lo aducen dichas entidades, **razón que motiva esta acción de tutela.**

13. Sostienen las entidades encargadas del proceso que la disciplina académica Traducción-Inglés-Francés-Español, no se encuentra prevista dentro de la OPEC (Oferta Pública de Empleo en Carrera); sin embargo, se debe tener en cuenta que dicha disciplina no es un empleo que se oferta, tampoco estoy aplicando para la oferta de empleo Traductor (Visto así es entendible que dicho título no aparezca en la OPEC); lo contrario, estoy aplicando para docente de Área Idiomas Extranjero Inglés y es muy claro que mi título Traductor-Inglés-Francés cumple como Requisito Mínimo de Educación para desempeñarme como docente en el área mencionada.

14. El artículo 7 del Decreto 1278 de 2002, establece que: “A partir de la vigencia de este decreto, para ingresar al servicio educativo estatal, se requiere poseer título de licenciado **o profesional expedido por una institución de educación superior debidamente reconocida por el Estado** o título de normalista superior y, en ambos casos, superar el concurso de méritos que se cite para tal fin, debiendo ejercer la docencia en el nivel educativo y en el área de conocimiento de su formación. (Negritas y subrayas mías).

Reitero, el programa de formación profesional Traductor-Inglés-Francés-Español de la Universidad de Antioquia, está debidamente reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, código IES 1201, Código SNIES programa 11417, con Resolución de Alta Calidad 003981 del 12 de abril de 2019 emanada del Ministerio de Educación Nacional, renovación de acreditación de Alta Calidad del programa de Traducción (**Anexo 2**); y el debido registro calificado, resolución No. 03512 del 1 de marzo de 2018 emanada del Ministerio de Educación Nacional, renovación de registro calificado del Programa traducción (**Anexo 3**), lo cual facultó a dicha universidad para otorgarme el título de Traductor-Inglés-Francés-Español, certificando mi más alta competencia para desempeñarme en diversos campos, incluido el de **Docente**; así está escrito en el perfil del programa, hecho que en justicia me habilita para continuar en las siguientes etapas del proceso de selección.

15. Sumado a todo lo anterior, la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), en el artículo 118 establece:

"EJERCICIO DE LA DOCENCIA POR OTROS PROFESIONALES: *Por necesidades del servicio, quienes posean título expedido por las instituciones de educación superior, distinto al de profesional en educación o licenciado, podrán ejercer la docencia en la educación por niveles y grados, en el área de su especialidad o en un área afín. Estos profesionales podrán también ser inscritos en el Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando acrediten estudios pedagógicos en el país o en el extranjero, en una facultad de educación o en otra unidad académica responsable de la formación de educadores, con una duración no menor a un año".*

16. De la norma superior en cuanto a la Educación se refiere, se puede evidenciar que un profesional distinto al de profesional en educación o Licenciado, puede ejercer la docencia en la educación, lo cual, reitero, me faculta para desempeñarme como **Docente** de Área Idiomas Extranjero Inglés.

17. Ahora bien, si la Universidad Libre es la encargada de la etapa de verificación de requisitos mínimos, tal como lo enuncié en el numeral primero de estos hechos, está desplazando las funciones de la Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media, como Unidad Administrativa del Ministerio de Educación Nacional, la cual "tiene la competencia para conceptuar sobre la habilitación de un título de licenciatura o de profesional no licenciado, que no se haya enunciado taxativamente en el presente manual de funciones, requisitos y competencias, para participar en los concursos públicos de selección por mérito de vacantes definitivas o para la provisión de las vacantes definitivas o temporales de docentes mediante nombramiento profesional", tal como lo dispone el numeral 3.2 Habilitación de títulos de la Resolución 3842 de 2022 o Nuevo Manual de Funciones.

18. Con relación a los hechos narrados, a la procedibilidad de la tutela en caso de violaciones a los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo en condiciones dignas y justas en los concursos de mérito para proveer cargos públicos, y de los Principios Constitucionales de legítima confianza, buena fe, legalidad, actuar dentro de los límites de la Constitución y la ley, cumplimiento de los cometidos del Estado social de derecho vulnerados en este caso por la UNIVERSIDAD LIBRE y la CNSC, *la Corte Constitucional ha tenido los siguientes pronunciamientos:*

18.1. *En la Sentencia SU-961 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), al considerar que: "...en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente*

expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...", en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.

*"En este sentido, tratándose de conflictos suscitados en relación con el agotamiento de los concursos para proveer cargos públicos, la Corte Constitucional **ha sostenido que las acciones contenciosas carecen de la eficacia necesaria para otorgar un remedio integral y eficaz, y que por lo tanto, resulta admisible la tutela, incluso de manera directa y plena,** pues en dichos eventos la duración del proceso contencioso haría nugatorio durante dicho lapso el derecho ciudadano "a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político", concretamente, en el aspecto referido al desempeño de funciones y cargos públicos."*

*En tal sentido, sostuvo: "...También en reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contenciosas administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello **se hace por concurso de méritos,** pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles y muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos"..."¹*

18.2. La Corte Constitucional en relación con el principio de la legítima confianza en Sentencia C-131 de 2003, manifestó:

¹ Sentencia T-388 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.

"Así pues, en esencia la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Muller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.

Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica, es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

De igual manera la doctrina foránea considera que, en virtud del principio de la confianza legítima, la administración pública no le exigirá al ciudadano más de lo estrictamente necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso persiga. No obstante, la jurisprudencia extranjera también ha considerado que el mencionado principio no es absoluto, que es necesario ponderar su vigencia con otros principios fundamentales del ordenamiento jurídico, en especial con la salvaguarda del interés general en materia económica.

(...).

En suma, el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con

los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y del principio democrático".

En Sentencia T-398 del 25 de agosto de 1997 la Corte Constitucional expreso:

“El principio de la buena fe se presenta en el campo de las relaciones administrado y administración, *"en donde juega un papel no sólo señalado en el ámbito del ejercicio de los derechos y potestades, sino en el de la constitución de las relaciones y en el cumplimiento de los deberes, comporta la necesidad de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de una persona"*.

"La buena fe incorpora el valor ético de la confianza. En razón a esto tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, sin olvidar *"Que el derecho nunca debe ser manejado de espaldas a su fundamento ético que debe ser el factor informante y espiritualizador"*. Lo anterior implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas."

"La aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en su lugar, en el momento ni en la forma más inadecuada, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza legítima de que no se le va a imponer una prestación cuando sólo, superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida."⁷

18.3 Sentencia C-443 de 1997 Límites discrecionalidad **VALIDEZ SUSTANTIVA**. *Validez sustantiva o validez en estricto sentido, al hecho de que una norma de inferior jerarquía no contradiga las disposiciones superiores, y en especial que armonice con los valores materiales defendidos por el ordenamiento constitucional.*

18.4 Sentencia debido proceso Corte Constitucional T-796 septiembre de 2006. **“Debido proceso administrativo**. El debido proceso administrativo “comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las

autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámites a los recursos administrativos previos en el ordenamiento jurídico.

19. Por lo tanto, considero señor juez que se me ha violado el debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo, a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, al antecedente jurídico y el principio constitucional de la confianza legítima, puesto que no se me ha dado la oportunidad de continuar en las siguientes etapas del concurso en las mismas condiciones de los demás aspirantes.

PROBLEMAS JURIDICOS:

Dentro de la presente actuación judicial, en calidad de accionante planteo tres (3) problemas jurídicos que deben ser resueltos por la judicatura, a saber:

1. ¿Cómo sustentar que un egresado del Programa Traducción-Inglés-Francés-Español de la Universidad de Antioquia, no es un Profesional en Lenguas Extranjeras?

2. ¿Cómo explicar que el Estado, representado por el Ministerio de Educación Nacional, apruebe el Programa Inglés-Francés-Español, cuyo perfil habilita al egresado para desempeñarse como Docente y luego, en un proceso de selección para proveer cargos del mismo Estado, representado por el Ministerio de Educación Nacional, sentencie la Universidad Libre que NO CUMPLO con el Requisito Mínimo de Educación para continuar en el proceso?; y

3. ¿Cómo explicar que un Ingeniero sin experiencia en la docencia, pueda desempeñarse como docente de aula y un traductor de Inglés-Francés-Español con experiencia en la docencia, no se pueda desempeñar en esta labor?

Con base en los anteriores argumentos solicito que se acceda a las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar a favor de ALEXANDER CARDOZO GIL, identificado con CC. No. 1.038.118.620, el derecho al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos consagrados en los artículos 13, 25, 29, 53, de la Constitución Política de Colombia,

al antecedente jurídico y al principio constitucional de la confianza legítima, violado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, y la UNIVERSIDAD LIBRE, **al desconocer mi título de traductor Inglés-Francés-Español expedido por la Universidad de Antioquia, como documento válido para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos de Educación**, conducta que propició mi retiro del proceso de selección al declararme como NO ADMITIDO, a la vez que me excluyó de las siguientes etapas del concurso, como son LA PRUEBA DE ENTREVISTA y la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

SEGUNDO: En consecuencia, a la tutela a los anteriores derechos, se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, en cabeza de su Director o quien haga sus veces ordenar la admisión en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, directivos docentes y docentes, población mayoritaria, en la calidad de ADMITIDO, al accionante ALEXANDER CARDOZO GIL con C.C. No. 1.038.118.620.

TERCERO: Como pretensión subsidiaria, se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, en cabeza de su Director o quien haga sus veces, que se valore mi experiencia en la docencia, aportada oportunamente en la inscripción a la convocatoria.

CUARTO: Como pretensión subsidiaria, se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, en cabeza de su Director o quien haga sus veces, a que se valore la experiencia de docencia luego de la inscripción en el concurso de méritos, aportada oportunamente a la convocatoria en la etapa de verificación de documentación.

RAZONES DE DERECHO

Son fundamentos de Derecho de la presente Acción de tutela:

El Decreto 2591 de 1991 y sus normas complementarias.

Guía de orientación al Aspirante

Anexo de la CNSC.

Ley 115 de 1994 artículo 118.

Ley 909 de 2004 Artículo 7.

Decreto. 1278 de 2002

Resolución No. 003842 de 2022

PRUEBAS

Solicito señor juez que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

Documentales:

Copia cédula de ciudadanía del accionante

Copia de la reclamación elevada a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre

Copia de la contestación a la reclamación por parte de la Universidad Libre

Copia del Cronograma V.R.M. V.A. y entrevista

Copia de los resultados de la prueba de “APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS”, de la ubicación del aspirante en el listado al cargo y de la sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso.

Copia de Resolución 003842 MAR 2022.

Copia Guia de Verificación de Requisitos Mínimos de Educación.

Copia del Proyecto Educativo del Programa de Traducción Inglés-Francés-Español.

Copia de la Renovación de Acreditación de Alta Calidad del Programa de Traducción Inglés-Francés-Español.

Copia de Renovación del Registro Calificado del Programa de Traducción Inglés-Francés-Español.

Copia Certificado Laboral Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia.

Copia Certificado Laboral Universidad de Antioquia.

Copia Certificado de Grado como Traductor Inglés-Francés-Español.

Copia Constancia de Maestría Procesos de Aprendizaje y Enseñanza de Segundas Lenguas.

Copia Educación Continua (Diplomas, cursos y certificaciones).

Oficio:

Sírvase oficiar señor Juez, al Ministerio de Educación Nacional (Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media, como Unidad Administrativa del Ministerio de Educación Nacional) para que se sirva certificar si el Título profesional de Traductor Inglés-Francés-Español expedido por la Universidad de Antioquia, se encuentra debidamente reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, código IES 1201, Código SNIES programa 11417, y si con dicho título, se puede ejercer el cargo de docente en una entidad estatal.

NOTIFICACIONES

A la parte accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

A la Universidad Libre a través del correo notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, y juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co.

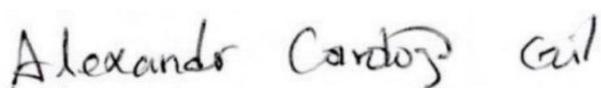
A la parte accionante: Puedo ser notificado al correo Alexander.cardozo@udea.edu.co, o al teléfono 321 952 16 76.

Dirección Calle 68 No. 51 D 11 Barrio Sevilla en la ciudad de Medellín.

JURAMENTO

Manifiesto, bajo gravedad de juramento, no haber instaurado otra acción de tutela ante ninguna otra jurisdicción por los mismos hechos y causas que motivan esta acción.

Atentamente,



ALEXANDER CARDOZO GIL

C.C. No. 1.038.118.620